

## Resolución Directoral

N° 0/7 -2020-INPE/OGA

Lima.

1 4 FEB. 2020

**VISTOS**, el Informe N° 047-2020-INPE/08 de fecha 06 de febrero de 2020 de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° 161-2019-INPE/09.01 de la Unidad de Recursos Humanos;

## CONSIDERANDO:



Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios - CAS, señala que el acceso al régimen de CAS se realiza obligatoriamente mediante concurso público;

Que, el inciso 3 del numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM establece que para suscribir el CAS, las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye, entre otras, la etapa de selección, que comprende evaluación objetiva del postulante, la cual se realizar a través de evaluación curricular y entrevista; debiendo considerar para ello, requisitos relacionados con la necesidad del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e iqualdad de oportunidades;

Que, el artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece que es requisito para postular al empleo público, entre otros, reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante, asimismo, el artículo 9 dispone que la inobservancia de las normas de acceso configuran vulneración al interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que acarree;

Que, la Unidad de Recursos Humanos de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, es la encargada de administrar el potencial humano y ejecutar los procesos técnicos del sistema de personal, asimismo, las acciones y programas de bienestar social de acuerdo con las normas y procedimientos del sector público y planes institucionales;

Que, mediante Convocatoria CAS N° 093-2019-INPE/UE.001 "Convocatoria para la contratación administrativa de 230 agentes de seguridad penitenciaria, estableciendo como requisito, un (01) año en sector público o privado y experiencia específica, contar con experiencia laboral de un (01) en el sector público o privado;

Que, con Anexo 06-B de fecha 26 de julio de 2019 publicaron los resultados mediante Acta de Resultados de Evaluación Final, considerando a la señora Jhosely Alaska Altamirano Piscoya como ganadora, por lo cual, suscribió el Contrato Administrativo de Servicio N° 498-2019-INPE/UE001 de fecha 31 de julio de 2019;

Que, del Informe de Vistos la Unidad de Recursos Humanos, en aplicación a la fiscalización posterior a sus procedimientos administrativos al amparo del numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la LPAG, verifica la autenticidad de los documentos presentados por el señora Jhosely Alaska Altamirano Piscoya que acredita la experiencia general y especifica en proceso CAS; que se advierte que la constancia presentada a nombre de la Universidad Señor de Sipán, fue desvirtuada la veracidad de la precitada constancia en su contenido y forma, según lo informado a través del Oficio N° 313-2019/R-USS, de fecha 14 de noviembre de 2019, emitido por la precitada casa de estudios.

Que, de la revisión de la documentación se advierte que la postulación de la señora Jhosely Alaska Altamirano Piscoya, se realizó en contravención a lo dispuesto en el literal d) del artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, toda vez que no contaba con la experiencia laboral requerida en la Convocatoria CAS N° 093-2019-INPE/UE.001, por lo cual la evaluación técnica adolece de vicio de validez, al haberse realizado en mérito a la valoración de documentación falsa, en ese sentido, dichos actos se encontrarían inmersos en la causal de nulidad de pleno derecho prevista en el numeral 1 de artículo 10 del TUO de la LPAG "La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.";

Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él", por lo que, la nulidad de la Convocatoria CAS N° 093-2019-INPE/UE.001 implicaría la nulidad del Contrato Administrativo de Servicios N° 498-2019-INPE/UE001 de fecha 31 de julio de 2019 suscrito por la señora Jhosely Alaska Altamirano Piscoya, el Anexo 06-B de fecha 26 de julio de 2019, al haber sido emitidos en virtud a la evaluación técnica de documentación falsa;

Que, mediante Carta N° 398-2019-INPE/09, notificada el 25 de diciembre de 2019, a la señora Jhosely Alaska Altamirano Piscoya, se puso en conocimiento el informe de Vistos de la Unidad de Recursos Humanos, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, de conformidad a lo establecido en el numeral 23.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, que dispone en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente, le correrá traslado otorgándose un plazo no menor de cinco (05) días para que ejerza su derecho de defensa; asimismo la precitada señora mediante correo electrónico de fecha 02 de enero de 2020, solicito plazo adicional a lo otorgado, el mismo que no fue concedido mediante Carta N° 014-2020-INPE/09, puesto que la normativa antes citada no contempla dicho supuesto.

Que, del análisis realizado por la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe de Vistos, la señora Jhosely Alaska Altamirano Piscoya declara ganadora del Proceso N° 498-2019-INPE/UE001, "(...) para acreditar que cuenta con el perfil de puesto y requisitos de formación académica presentó la Constancia de Estudios de Formación Universitaria que ha sido desvirtuada por el rector de la Universidad de Sipán (...) ello vulnera las normas de observancia obligatoria para el acceso al empleo o servicio civil, lo cual contraviene el interés público directamente; por lo que, está incurso en la causal de nulidad del acto administrativo, previsto en el 10 del TUO de la Ley N° 27444, (...)", por lo que, "(...) Esta Oficina de Asesoría Jurídica considera que debe declararse la nulidad del Proceso CAS N° 093-2019-INPE/UE-001, en consecuencia nulo el Anexo 06-B de fecha 26 de julio de 2019" Acta de Resultado de Evaluación Final" y el Contrato Administrativo de Servicio N° 498-2019-INPE/UE001(...)"

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG establece que la resolución que declara la nulidad dispone; además, lo conveniente para







## Resolución Directoral

Que, conforme a lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro";

Que, de acuerdo con lo establecido en el inciso 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de las causales de nulidad prevista en su artículo 10, puede declarase de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el intereses público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, el inciso 213.3 del referido cuerpo normativo, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, entre otros;

Que, por su parte la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de los Informes Técnicos Nos 244-2017-SERVIR/GPGSC y 349-2018-SERVIR/GPGSC, en cumplimiento al artículo 23 de la Constitución Política del Perú y el litera d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, no es procedente la devolución de los ingresos percibidos por el servidor cuyo contrato sea declarado nulo, por haber infringido normas de acceso al empleo público, en tanto, que el servidor prestó servicios efectivos a favor de la entidad, correspondiéndole retribución por dicha prestación:

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos, y;

De conformidad con lo establecido en conformidad a lo stablecido al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-JUS y modificatoria;

## SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NULIDAD del Proceso CAS

N° 093-2019-INPE/UE-001, en consecuencia nulo Anexo 06-B de fecha 26 de julio de 2019 " Acta de Resultado de Evaluación Final" y el Contrato Administrativo de Servicio – CAS N° 498-2019-INPE/UE001 de fecha 31 de julio de 2019, suscrito por la señora Jhosely Alaska Altamirano Piscoya, por presentar vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, conforme a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, en el marco de sus



competencias, a la Procuraduría Pública del INPE, a efectos de que procedan de acuerdo a sus competencias y a la señora Jhosely Alaska Altamirano Piscoya.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario efectúe el respectivo deslinde de responsabilidad, en aplicación de lo establecido en el inciso 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal de Trasparencia del Instituto Nación Penitenciario (www.inpe.gob.pe).

Registrese y comuniquese

ing. GINO PEDRO NAUPARI YACOLCA

JEFE
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
INSTITUTO NAGIONAL PENITENCIARIO